

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sanes Morosoles, Carlos c/ Stobaver, Alfredo H. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 10. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA.
ES COPIA

DISI-/-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINE
O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CESAR BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LOPEZ Y DON ADOLFO
ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el actor interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional), la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso.

3°) Que en primer lugar, el a quo no ha dado fundamentación suficiente al considerar que la prioridad de paso del camión que venía por la derecha revertía la carga de la prueba, dado que —según con conocida jurisprudencia del Tribunal— tal prioridad es aplicable cuando ambos vehículos han llegado simultáneamente a la bocacalle, caso en el cual resulta absoluta, mas no cuando uno de ellos ha iniciado el cruce con anterioridad y no ha podido determinarse un exceso de velocidad por parte de los conductores intervinientes.

4°) Que el ingeniero mecánico que efectuó el peritaje a fs. 198/206 y dio las explicaciones que se le requirieron

(fs. 215/217), llegó a la conclusión de que conforme a las constancias de autos, el rodado de la actora había sufrido daños de importancia en el capot, guardabarros delantero derecho, puertas delantera y trasera del lado derecho, parantes delantero, central, trasero, techo y zócalo derechos, partes que directamente habían estado sometidas a esfuerzos por compresión o al consecuente desplazamiento por contigüidad.

5°) Que por otro lado, el croquis de reconstrucción del evento efectuado en la causa (fs. 215), da cuenta de que el vehículo del actor se desplazaba por la Avenida de Mayo, de tres carriles por mano de circulación, y que prácticamente estaba a la mitad del cruce de la calle Suipacha —de una sola mano— cuando fue embestido principalmente en el medio de su costado derecho, por lo que debía considerarse embestidor al camión que circulaba por la arteria de menor jerarquía cuando apenas había alcanzado a trasponer el cruce de la avenida en un veinticinco por ciento, dado que el frente de dicho camión en el momento del impacto fue ubicado en el plano respectivo en el segundo carril.

6°) Que, en consecuencia, el tribunal ha utilizado argumentos que sólo en apariencia sustentan lo resuelto, ya que mediante afirmaciones dogmáticas y únicamente sostenidas en la prioridad de paso, ha tenido por demostrado que el camión tenía preferencia en el cruce respecto del automóvil por haber llegado a la bocacalle por la derecha, cuando por circular el demandante por una arteria de mucha mayor jerarquía por la cantidad de carriles y el máximo de velocidad permitido, el conductor del camión debería haber adoptado una mayor precaución en el cruce pues, aun cuando se admitiera que tenía tal prioridad de paso, ello no le confería un bill de indemnidad para arrasar con lo que se encontrara por delante,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de ahí que procede el recurso a fin de posibilitar un nuevo examen de la cuestión relativa a la concurrencia de culpas en razón de los presupuestos fácticos de autos (conf. Fallos: 297:210; 306:1988; 310:2804; 316:2538).

7°) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA